



Acuse



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/15/4140

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto regulatorio respecto del anteproyecto denominado **DECRETO por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.**

México, D. F., a 24 de noviembre de 2015

Recibido

15 NOV 25 14:44

Oficialía Mayor

SCT

LIC. RODRIGO RAMÍREZ REYES

OFICIAL MAYOR

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Presente

Hago referencia al anteproyecto denominado **DECRETO por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR¹, el 21 de octubre de 2015.

Sobre el particular, en los numerales 1 y 4 del formulario de solicitud de exención de presentación de la MIR, la SCT expuso, respectivamente, en qué consiste la regulación propuesta y la razón por la que la misma no genera costos de cumplimiento para los particulares, señalando lo siguiente:

"1. DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO PUBLICADAS EN EL DOF CON FECHA 26-01-2015, EN SU ART. 2º TRANSITORIO SE INSTRUYE LA CREACIÓN DE LA AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO."

"4. NO GENERA IMPACTO A LOS PARTICULARES, TODA VEZ QUE SE INSTRUYE LA TRANSFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL (UNIDAD ADMINISTRATIVA) A AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO (ORGANO DESCONCENTRADO)."

¹ www.cofemersimir.gob.mx

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Cabe señalar que la COFEMER considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares cuando, conforme a lo previsto en el numeral 2 de la sección de Manifestación de Impacto Regulatorio del Anexo Único del ACUERDO por el que se fijan plazos para que la COFEMER resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de julio de 2010, al anteproyecto le sean aplicables uno o más de los siguientes criterios:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; o
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Al respecto, se observa que la regulación propuesta no se ubica en alguno de los criterios antes referidos, toda vez que su aplicación se restringe al ámbito de la Administración Pública Federal (APF), y por ende, no establece obligaciones adicionales ni más estrictas para los particulares, adicionales a las previstas en el marco regulatorio vigente, ni afecta los derechos ni prestaciones de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 69-E y 69-H, segundo párrafo de la LFPA; diversos 7, fracción IV y 10, fracciones IV y VI BIS del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; 2º del ACUERDO por el que se señalan los días inhábiles de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, para el año 2015 publicado en el DOF el 31 de enero de 2015; así como la resolución de la COFEMER sobre la exención de la MIR incluida en el Anexo Único del ACUERDO por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, **le comunico la procedencia de la solicitud de exención de presentación de la MIR para el anteproyecto de mérito**, toda vez que el mismo tiene por objeto crear a la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario y establecer sus atribuciones, por lo que se circunscribe al ámbito de la Administración Pública Federal, y por ende no implica costos de cumplimiento para los particulares.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Por otra parte, desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69-K de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA). En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento de la SCT que se han recibido comentarios por parte de diversos particulares, interesados en el anteproyecto y participantes del sector ferroviario, que se indican a continuación: Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León (CAINTRA); Cámara Nacional del Cemento (CANACEM); Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP); Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO); Consejo Nacional para el Abasto de Granos y Oleaginosas (CONAGO); y Asociación Mexicana de Ferrocarriles (AMF). Estos comentarios pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/17908>

Igualmente, esta Comisión observa que la SCT remitió información adicional el 20 de noviembre de 2015, recibida por la COFEMER el 23 de noviembre del mismo año, que contiene una justificación y valoración para diversos comentarios de particulares realizados al anteproyecto y recibidos en esta Comisión, lo cual se describe a continuación:

- A. En relación con los comentarios emitidos por la CAINTRA de Nuevo León, recibidos en la COFEMER el 29 de octubre de 2015, la SCT manifestó siguiente:

Propuesta de CAINTRA	Respuesta SCT
<p>Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto y párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia;</p>	<p>Es procedente. Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>“... Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia;</p> <p>...”</p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de CAINTRA	Respuesta SCT
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar y garantizar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales y sancionar por el incumplimiento de lo dispuesto en los títulos de concesión, resoluciones, medidas, lineamientos, disposiciones o normativas emitidas por la agencia.</p>	<p>Es procedente incluir el verbo "garantizar" y con la finalidad de armonizar el contenido del artículo con lo dispuesto en el artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF), se reacomoda el citado verbo, en virtud de que la Agencia regula, promueve, vigila y verifica la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantiza la interconexión en los términos que señala la LRSF y el Reglamento del Servicio Ferroviario (RSF), en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.</p> <p>Es procedente incluir la facultad sancionadora de la Agencia.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal, así como imponer sanciones.</p>
<p>V. Promover la expansión, mejora de capacidades de carga y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público;</p>	<p>No es procedente la inclusión del término "mejora de capacidades de carga", en virtud de que la fracción se refiere a la facultad de la Agencia de propiciar el desarrollo y uso de la red ferroviaria. Además, la mejora de capacidades de carga es una actividad propia del concesionario.</p>

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de CAINTRA	Respuesta SCT
<p>VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</p>	<p>Es procedente incluir el término “mejora” para armonizar el texto con la facultad establecida en artículo 6 Bis fracciones I, VIII y XVI de la LRSF.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</p>
<p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño y competitividad de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país; estos indicadores estarán basados en las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México y en los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>	<p>No es procedente la inclusión del término “competitividad”, ya que no está previsto en el artículo 24 de la LRSF.</p> <p>Es procedente señalar que los indicadores considerarán “los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto” y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 24 de la LRSF, por lo que se elimina la frase “las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México”.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país. Los indicadores considerarán los principios que sean</p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de CAINTRA	Respuesta SCT
<p>situación.</p>	<p>las vías cortas o ramales que no sean explotados o se encuentren en desuso para que sean reintegrados a la Nación y la Secretaría, mediante licitación pública, las concesionará.</p> <p>Cabe resaltar, que la Secretaría no emite permisos de tránsito.</p>

B. Con referencia a los comentarios presentados por la CANACEM, recibidos en este Órgano Desconcentrado el 29 de octubre de 2015, esa Secretaría indicó lo siguiente:

Propuesta de CANACEM	Respuesta SCT
<p>Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto y párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia;</p>	<p>Es procedente.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>“... Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia; ...”</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y garantizar la construcción, operación,</p>	<p>Es procedente incluir el verbo “garantizar” y con la finalidad de armonizar el contenido del artículo con lo dispuesto en el artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF), se</p>

Propuesta de CANACEM	Respuesta SCT
<p>explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales y sancionar por el incumplimiento de lo dispuesto en los títulos de concesión, resoluciones, medidas, lineamientos, disposiciones o normativas emitidas por la agencia.</p>	<p>reacomoda el citado verbo, en virtud de que la Agencia regula, promueve, vigila y verifica la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantiza la interconexión en los términos que señala la LRSF y el Reglamento del Servicio Ferroviario (RSF), en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.</p> <p>Es procedente incluir la facultad sancionadora de la Agencia.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal, así como imponer sanciones.</p>
<p>V. Promover la expansión, mejora de capacidades de carga y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público;</p>	<p>No es procedente la inclusión del término “mejora de capacidades de carga”, en virtud de que la fracción se refiere a la facultad de la Agencia de propiciar el desarrollo y uso de la red ferroviaria. Además, la mejora de capacidades de carga es una actividad propia del concesionario.</p>
<p>VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía</p>	<p>Es procedente incluir el término “mejora” para armonizar el texto con la facultad establecida en artículo 6 Bis fracciones I, VIII y XVI de la LRSF.</p>

7



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de CANACEM	Respuesta SCT
<p>general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</p>	<p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</p>
<p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño y competitividad de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país; estos indicadores estarán basados en las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México y en los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>	<p>No es procedente la inclusión del término "competitividad", ya que no está previsto en el artículo 24 de la LRSF.</p> <p>Es procedente señalar que los indicadores considerarán "los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto" y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 24 de la LRSF, por lo que se elimina la frase "las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México".</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país. Los indicadores considerarán los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>
<p>XIX. Ejercer las atribuciones para dirimir</p>	<p>Es procedente incluir la atribución de la Agencia</p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de CANACEM	Respuesta SCT
<p>diferencias, quejas o controversias entre usuarios y concesionarios</p>	<p>para dirimir cualquier controversia entre los usuarios y los concesionarios como prestadores del servicio ferroviario y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 6 Bis, Fracción XVII de la LRSF.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIX. Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y los concesionarios como prestadores del servicio ferroviario, en los términos que señala la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario.</p>
<p>XX Fomentar el desarrollo de libramientos ferroviarios en las principales zonas urbanas del país donde existe operación ferroviaria regular.</p>	<p>No es procedente.</p> <p>Esta atribución es de la Secretaría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo de la LRSF señala: <u>“La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.”</u></p>
<p>XXI Valorar el uso adecuado y continuo de los ramales, vías cortas y puntos de interconexión declarados en las concesiones y en el caso de que no sean explotados o estén en desuso por los concesionarios determinar la reintegración al estado o en su caso expedir los permisos de tránsito a concesionarios o permisionarios interesados en cada tramo de vía en esta situación.</p>	<p>No es procedente.</p> <p>Los artículos 6 Bis, fr. XIII, 9 y Noveno Transitorio de la LRSF señalan que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los concesionarios valorarán las vías cortas o ramales que se encuentren en desuso para que sean reintegrados a la Nación. • Posteriormente, la Agencia valorará el uso de las vías cortas o ramales que no sean explotados o se encuentren en desuso para que sean reintegrados a la Nación y la Secretaría, mediante licitación pública, las concesionará.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de CANACEM	Respuesta SCT
	Cabe resaltar, que la Secretaría no emite permisos de tránsito.

C. En torno a los comentarios expuestos por la ANTP, recibidos en esta Comisión el 30 de octubre de 2015, esa Dependencia comentó lo siguiente:

Propuesta de ANTP	Respuesta SCT
<p>Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia; Que de acuerdo al párrafo quinto constitucional el Estado contará con los organismos que requiera para el manejo de actividades de carácter prioritario donde de acuerdo con las leyes participe por sí o con los sectores social y privado</p>	<p>No es procedente, por técnica normativa, transcribir el texto del párrafo quinto.</p> <p>No obstante lo anterior, se comenta que se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>“... Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia; ...”</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar, verificar y en su caso imponer sanciones en los supuestos que señala la ley en materia construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, garantía interconexión en las vías férreas e</p>	<p>Es procedente incluir la facultad sancionadora de la Agencia.</p> <p>Es procedente incluir el verbo “garantizar” y con la finalidad de armonizar el contenido del artículo con lo dispuesto en el artículo 6 Bis de</p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de ANTP	Respuesta SCT
<p>infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación con la infraestructura para la operación intermodal con otros modos de transporte.</p>	<p>la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF), se reacomoda el citado verbo, en virtud de que la Agencia regula, promueve, vigila y verifica la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantiza la interconexión en los términos que señala la LRSF y el Reglamento del Servicio Ferroviario (RSF), en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.</p> <p>No es procedente agregar los términos "operación intermodal", toda vez que la operación intermodal se vuelve limitativa frente al concepto de operación multimodal, debido a que el primer concepto se encuentra contenido en el segundo de acuerdo al "Intermodal Surface Transportation Efficiency Act" de los Estados Unidos de Norteamérica y al "United Nations Conference on a Convention on International Multimodal Transport – Final Act".</p> <p>No obstante lo anterior, es procedente incluir los términos "operación multimodal", en virtud de que están definidos como el movimiento de cualquier tipo de carga entre dos o más modos de transporte que se presta en las terminales.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación,</p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de ANTP	Respuesta SCT
	fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal, así como imponer sanciones.
<p>III. Auxiliar al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en las actividades relativas a la elaboración de las políticas y programas de desarrollo, regulación, supervisión y logística del sistema ferroviario y de su operación multimodal o intermodal;</p>	<p>Es procedente incluir los términos de "operación multimodal", en virtud de que están definidos como el movimiento de cualquier tipo de carga entre dos o más modos de transporte que se presta en las terminales.</p> <p>No es procedente agregar el término "intermodal", toda vez que la operación intermodal se vuelve limitativa frente al concepto de operación multimodal, debido a que el primer concepto se encuentra contenido en el segundo de acuerdo al "Intermodal Surface Transportation Efficiency Act" de los Estados Unidos de Norteamérica y al "United Nations Conference on a Convention on International Multimodal Transport - Final Act".</p> <p>La redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>III. Auxiliar al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en las actividades relativas a la elaboración de las políticas y programas de desarrollo, regulación, supervisión y logística del sistema ferroviario y de su operación multimodal;</p>
<p>IV. Emitir dictamen técnico, previa solicitud de la Secretaría respecto de los proyectos ejecutivos y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse;</p>	<p>No es procedente eliminar la facultad de la Secretaría de solicitar la opinión técnica a la Agencia y modificar los términos "opinión técnica" por "dictamen técnico".</p> <p>El artículo 27 de la LRSF establece que para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, la Secretaría aprobará previamente los proyecto ejecutivo y demás</p>

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de ANTP	Respuesta SCT
	documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse y el artículo 6 Bis, fracción I de la LRSF dispone que la Agencia determina las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, etc.
<p>VII. Emitir lineamientos o resoluciones, respecto de la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas y en la prestación del servicio público del transporte ferroviario para atender necesidades de caso fortuito o fuerza mayor, en términos de las disposiciones aplicables;</p>	<p>No es procedente incluir los términos "lineamientos o resoluciones" para imponer modalidades, en virtud de que la imposición de modalidad es una facultad expresa de la Secretaría de conformidad con el artículo 23 de la LRSF.</p>
<p>X. Recibir por parte de los concesionarios y permisionarios sus programas para la atención de posibles contingencias o siniestros que se presenten, así como los informes técnicos que elaboren y los elementos que les hayan permitido determinar las causas y circunstancias que los motivaron, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en su caso, iniciar las investigaciones que correspondan ;</p>	<p>Es procedente adicionar los términos propuestos, ya que para la investigación de los siniestros, la Agencia podrá integrar una Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Ferroviarios, de conformidad con el artículo 202 Bis del RFSF se prevé la integración de dicha Comisión, quien emitirá el dictamen correspondiente.</p> <p>La redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>X. Recibir por parte de los concesionarios y permisionarios sus programas para la atención de posibles contingencias o siniestros que se presenten, así como los informes técnicos que elaboren y los elementos que les hayan permitido determinar las causas y circunstancias que los motivaron, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en su caso iniciar las investigaciones que correspondan en los términos de las disposiciones aplicables;</p>
<p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los</p>	<p>Es procedente señalar que los indicadores</p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de ANTP	Respuesta SCT
<p>indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal tomando en cuenta estándares e indicadores internacionales, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país;</p>	<p>considerarán los estándares que sean reconocidos internacionalmente y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 24 de la LRSF, por lo que se elimina la frase "tomando en cuenta estándares".</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país. Los indicadores considerarán los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>
<p>XV. Ejercer las atribuciones respecto de las tarifas y precios en el servicio público del transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y demás actividades relacionadas con el servicio ferroviario, así como la operación multimodal en materia ferroviaria y en el servicio de maniobras en zonas federales terrestres ferroviarias, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Agencia en coordinación con la Comisión Federal de Competencia Económica emitirán los lineamientos y procedimientos para determinar la procedencia de las bases de regulación tarifaria ante la ausencia de competencia efectiva en los casos en que proceda;</p>	<p>Es procedente incluir el concepto "operación multimodal", en virtud de que está definido como el movimiento de cualquier tipo de carga entre dos o más modos de transporte que se presta en las terminales.</p> <p>Por lo que hace a la sugerencia de adicionar un segundo párrafo, no es procedente establecer esta obligación de coordinación de la Agencia con la COFECE, toda vez que en artículo 47 de la LRSF expresamente señala que la Agencia define por sí misma las bases de regulación tarifaria.</p> <p>Por su parte, la actividad de la COFECE es dictaminar la ausencia de competencia efectiva, cuando esta proceda.</p>

Puerto Escondido



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de ANTP	Respuesta SCT
	<p>La redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XV. Ejercer las atribuciones respecto de las tarifas y precios en el servicio público del transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y demás actividades relacionadas con el servicio ferroviario, así como la operación multimodal en materia ferroviaria y en el servicio de maniobras en zonas federales terrestres ferroviarias, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario contará con un Director General, quien será designado y removido libremente por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y un Consejo Técnico presidido por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>No es procedente establecer un Consejo Técnico dentro de la Agencia, pues la naturaleza de estos Consejos se encuentra relacionada con funciones del Estado en donde es necesario la participación de otras Dependencias de la Administración Pública Federales, para las cuales se requiere la concurrencia de sus atribuciones y su actuación.</p> <p>En el supuesto específico de esta Agencia, al tratarse de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ejercerá las atribuciones en materia ferroviaria conferidas a la SCT, en los ordenamientos correspondientes, no es necesario contar con la concurrencia de Dependencias para lograr el funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Agencia.</p>

D. En lo que corresponde a los comentarios formulados por la CANACERO, recibidos en la COFEMER el 4 de noviembre de 2015, la SCT manifestó lo siguiente:

Propuesta de CANACERO	Respuesta SCT
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación,</p>	<p>Es procedente incluir la facultad sancionadora de la Agencia.</p>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de CANACERO	Respuesta SCT
<p>mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales, así como imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar, verificar y garantizar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales</p>	<p>Es procedente incluir el verbo "garantizar" y con la finalidad de armonizar el contenido del artículo con lo dispuesto en el artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF), se reacomoda el citado verbo, en virtud de que la Agencia regula, promueve, vigila y verifica la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantiza la interconexión en los términos que señala la LRSF y el Reglamento del Servicio Ferroviario (RSF), en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal, así como imponer sanciones.</p>
<p>V. Promover la expansión, mejora de capacidades de carga y el uso de la red ferroviaria en su totalidad, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público;</p>	<p>No es procedente la inclusión del término "mejora de capacidades de carga", en virtud de que la fracción se refiere a la facultad de la Agencia de propiciar el desarrollo y uso de la red ferroviaria. Además, la mejora de capacidades de carga es una actividad propia del concesionario.</p> <p>No es procedente la inclusión de los términos "en su totalidad", ya que al señalar "red ferroviaria" se refiere a toda la red ferroviaria.</p>

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de CANACERO	Respuesta SCT
<p>VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</p>	<p>Es procedente incluir el término "mejora" para armonizar el texto con la facultad establecida en artículo 6 Bis fracciones I, VIII y XVI de la LRSE.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</p>
<p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño y competitividad de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país; estos indicadores estarán basados en las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México y en los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>	<p>No es procedente la inclusión del término "competitividad", ya que no está previsto en el artículo 24 de la LRSE.</p> <p>Se acepta la propuesta de incluir que los indicadores considerarán "los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto" y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 24 de la LRSE, por lo que se elimina la frase "las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México".</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la</p>

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de CONAGO	Respuesta SCT
	..."
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar y garantizar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales y sancionar por el incumplimiento de lo dispuesto en los títulos de concesión, resoluciones, medidas, lineamientos, disposiciones o normativas emitidas por la agencia.</p>	<p>Se acepta la propuesta de incluir el verbo "garantizar" y con la finalidad de armonizar el contenido del artículo con lo dispuesto en el artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF), se reacomoda el citado verbo, en virtud de que la Agencia regula, promueve, vigila y verifica la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantiza la interconexión en los términos que señala la LRSF y el Reglamento del Servicio Ferroviario (RSF), en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.</p> <p>Es procedente incluir la facultad sancionadora de la Agencia.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal, así como imponer sanciones.</p>
<p>V. Promover la expansión, mejora de capacidades de carga y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan</p>	<p>No es procedente la inclusión del término "mejora de capacidades de carga", en virtud de que la fracción se refiere a la facultad de la Agencia de propiciar el desarrollo y uso de la red ferroviaria. Además, la mejora de</p>



SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de CONAGO	Respuesta SCT
condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público;	capacidades de carga es una actividad propia del concesionario.
<p>VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</p>	<p>Es procedente incluir el término "mejora" para armonizar el texto con la facultad establecida en artículo 6 Bis fracciones I, VIII y XVI de la LRSF.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>VI. Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;</p>
<p>VII. Emitir lineamientos y resoluciones, así como opiniones técnicas y operativas en su caso respecto de la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas y en la prestación del servicio público del transporte ferroviario para atender necesidades de caso fortuito o fuerza mayor, en términos de las disposiciones aplicables;</p>	<p>No es procedente incluir los conceptos de "lineamientos y resoluciones" para imponer modalidades, toda vez que la imposición de modalidad es una facultad expresa de la Secretaría de conformidad con el Art. 23 de la LRSF.</p>
<p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño y competitividad de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país; estos</p>	<p>No es procedente la inclusión del término "competitividad", ya que no está previsto en el artículo 24 de la LRSF.</p> <p>Es procedente señalar que los indicadores considerarán "los principios que sean</p>

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de CONAGO	Respuesta SCT
<p>indicadores estarán basados en las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México y en los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>	<p>reconocidos internacionalmente para tal efecto” y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 24 de la LRSF, por lo que se elimina la frase “las mejores prácticas de los sistemas de ferrocarriles que enlacen con la red en México”.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIII. Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país. Los indicadores considerarán los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.</p>
<p>XIX. Ejercer las atribuciones para dirimir diferencias, quejas o controversias entre usuarios y concesionarios</p>	<p>Es procedente incluir la atribución de la Agencia para dirimir cualquier controversia entre los usuarios y los concesionarios como prestadores del servicio ferroviario y se armoniza con lo dispuesto en el artículo 6 Bis, fracción XVII de la LRSF.</p> <p>Se armonizaron las propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>XIX. Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y los concesionarios como prestadores del servicio ferroviario, en los términos que señala la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario.</p>

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta de CONAGO	Respuesta SCT
<p>XX. Fomentar el desarrollo de libramientos ferroviarios en las principales zonas urbanas del país donde existe operación ferroviaria regular</p>	<p>No es procedente.</p> <p>Esta atribución es de la Secretaría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo de la LRSF señala: <u>“La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.”</u></p>
<p>ARTÍCULO CUARTO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario para el cumplimiento de sus funciones contará con un Consejo Técnico, un Director General, quien será designado y removido libremente por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>El Consejo Técnico, estará integrado por el titular de SCT, quien lo presidirá y por los Subsecretarios a quienes corresponda las atribuciones relacionadas de Economía, Hacienda, Energía, Agricultura, Función Pública y Medio Ambiente, entre otros</p>	<p>No es procedente establecer un Consejo Técnico dentro de la Agencia, pues la naturaleza de estos Consejos se encuentra relacionada con funciones del Estado en donde es necesario la participación de otras Dependencias de la Administración Pública Federales, para las cuales se requiere la concurrencia de sus atribuciones y su actuación.</p> <p>En el supuesto específico de esta Agencia, al tratarse de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ejercerá las atribuciones en materia ferroviaria conferidas a la SCT, en los ordenamientos correspondientes, no es necesario contar con la concurrencia de Dependencias para lograr el funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Agencia.</p>

Asimismo, el 23 de noviembre fue enviada por la SCT, y recibido por este Órgano Desconcentrado, información adicional con la justificación y valoración de los comentarios realizados por la AMF, mismos que se indican a continuación:

Propuesta AMF	Respuesta SCT
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento, interconexión en las vías férreas e infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, así como <u>el desarrollo del servicio ferroviario económicamente sustentable en condiciones que garanticen la competencia entre el transporte ferroviario y otros modos de transporte, la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, así como fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias multimodales.</u></p> <p><u>En la regulación del sistema ferroviario y en el ejercicio de sus demás facultades previstas en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la Agencia, en estricto apego a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tendrá en consideración las siguientes políticas de interés público:</u></p> <p><u>I.- Promoverá, regulará y supervisará el sistema ferroviario, de forma tal que se garantice la permanencia y continuidad de un sistema ferroviario eficiente, económicamente sustentable y capaz de generar ingresos suficientes que permitan atraer inversiones en el sector y elevar su competitividad frente a otros modos de transporte;</u></p> <p><u>II.- Promoverá que la interconexión permita la operación de la red ferroviaria como una vía de comunicación continua, atendiendo a las características físicas y económicas de la red, privilegiando la eficiencia y seguridad operativa;</u></p> <p><u>III.- Promoverá la expansión y el uso de la</u></p>	<p>La propuesta de AMF se armonizó con las demás propuestas, recibidas hasta este momento, al Anteproyecto y la redacción queda de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tendrá por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal, así como imponer sanciones.</p>

5

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta AMF	Respuesta SCT
<p><u>red ferroviaria, maximizando la viabilidad, seguridad y los beneficios de la eficiencia operativa del servicio ferroviario;</u></p> <p><u>IV.- Garantizará que el despacho de la carga internacional se realice con seguridad, prontitud, oportunidad y a costos competitivos;</u></p> <p><u>V.- Promoverá el desarrollo del sistema de transporte ferroviario en territorio nacional y su vinculación con el extranjero;</u></p> <p><u>VI.- Promoverá medidas de seguridad pública que impulsen un servicio de transporte seguro en la operación del servicio público ferroviario;</u></p> <p><u>VII.- Contribuirá, en el ámbito de su competencia, al logro de los objetivos y metas fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con el transporte ferroviario;</u></p> <p><u>VIII.- Ejercerá las facultades que la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario le otorga en aquellos casos en los que la Comisión haya determinado la ausencia de condiciones de competencia efectiva;</u></p> <p><u>IX.- Promoverá la demanda de servicios ferroviarios;</u></p> <p><u>X.- Establecerá bases de regulación tarifaria que prevean el mantenimiento y permanencia del sistema ferroviario, favorezcan la atracción de inversiones de capital y permitan a los concesionarios la recuperación de sus inversiones y una utilidad razonable;</u></p> <p><u>XI.- Reducirá barreras regulatorias, estableciendo regulación únicamente en aquellos casos en que sea necesario;</u></p> <p><u>XII.- Promoverá la prestación de servicios en condiciones de seguridad, continuidad,</u></p>	

7

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta AMF	Respuesta SCT
<p><u>eficiencia y sustentabilidad económica y operativa; y</u></p> <p><u>XIII.- Aplicará las demás políticas que estén previstas en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, su reglamento, otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.</u></p>	
<p><u>XVIII.- Fijar y modificar las dimensiones y características del derecho de vía de las vías generales de comunicación ferroviaria sujeto a los términos de cada título de concesión;</u></p>	<p>No es procedente, en virtud de que esta facultad es de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el artículo 2, fracción IV de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF).</p>
<p><u>XIX. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de seguridad pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;</u></p>	<p>Ya están reguladas en el artículo 6 Bis, fracción VII de la LRSF, por lo que no es necesaria su inclusión.</p>
<p><u>XX.- Cooperar con las autoridades migratorias, de Seguridad Pública y con los concesionarios, para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derecho humanos;</u></p>	<p>Ya están reguladas en el artículo 6 Bis, fracción IX de la LRSF, por lo que no es necesaria su inclusión.</p>
<p><u>XXI.- Realizar por sí misma, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo en materia de transporte ferroviario y multimodal, la capacitación y la formación de recursos humanos en estas materias;</u></p>	<p>Ya están reguladas en el artículo 6 Bis, fracción XVI de la LRSF, por lo que no es necesaria su inclusión.</p>

Primer piso

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta AMF	Respuesta SCT
<p><u>XXII.- Interpretar, para efectos administrativos, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su reglamento garantizando el derecho de audiencia de las partes interesadas; y</u></p>	<p>Ya están reguladas en el artículo 6 Bis, fracción VI de la LRSF, por lo que no es necesaria su inclusión.</p>
<p><u>XXIII.- Las demás que señalen otras disposiciones aplicables y las que le encomiende el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</u></p>	<p>Ya se encuentra contemplado en el ARTÍCULO TERCERO, Fracción XVIII del presente Decreto, así como en el artículo 6 Bis Frac. XIX de la LRSF.</p>
<p><u>Para ser designado Director General se deberán cumplir los siguientes requisitos:</u></p> <p><u>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</u></p> <p><u>II. Haberse desempeñado, cuando menos cinco años, en forma destacada en actividades profesionales, empresariales, de servicio público o académicas, relacionadas con materias afines a las de economía, mercados, administración pública, sector ferroviario o de infraestructura;</u></p> <p><u>III. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo; y</u></p> <p><u>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año.</u></p>	<p>No es procedente, en virtud de que en el artículo Tercero Transitorio, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LRSF señala que "Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente se encuentran asignados a la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, pasarán a formar parte de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario".</p> <p>Cabe mencionar, que los perfiles de puestos de los servidores públicos que actualmente integran la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal se encuentran registrados y autorizados por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Función Pública.</p>
<p><u>En el Manual de Organización se deberá considerar cuando menos, la existencia de las siguientes unidades administrativas:</u></p> <p><u>Unidad Técnica Operativa</u></p> <p><u>Unidad de Regulación Económica</u></p> <p><u>Unidad de Asuntos Gubernamentales y Cumplimiento</u></p>	<p>No es procedente, en virtud de que la Unidad de Asuntos Gubernamentales y Cumplimiento no está en la estructura de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal.</p> <p>El artículo Tercero Transitorio, segundo</p>

Información:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Propuesta AMF	Respuesta SCT
<p><u>Unidad de Asuntos Jurídicos y Procedimientos</u> <u>Unidad de Asuntos Administrativos</u></p>	<p>párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LRSF señala que "Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente se encuentran asignados a la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, pasarán a formar parte de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario".</p>
<p><u>ARTÍCULO SEXTO.- El ejercicio de las facultades otorgadas a la Agencia, al Director General, a sus unidades administrativas, y en general a todo su personal, deberá apegarse a lo establecido para tales efectos en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el Reglamento del Servicio Ferroviario y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</u></p>	<p>No es procedente, en virtud de que el ejercicio de las facultades de los servidores públicos ya está regulada en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p><u>CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente se encuentran asignados a la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, pasarán a formar parte de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario. En tanto se emita el Manual de Organización de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, ésta mantendrá la misma estructura organizacional, distribución de facultades y cargos que los actualmente asignados a la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal.</u></p>	<p>No es procedente, en virtud de que ya se encuentra regulado en el artículo Sexto Transitorio del propio Decreto.</p>

